

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0552

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Rosa Martina Elizalde Elizalde, representante legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017955-E de 21 de diciembre de 2020, presenta un Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020, en el cual solicita:

“(...) VIII PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020 y en consecuencia se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con las diferentes etapas y cronograma del mismo. (...)”

1.2. El acto administrativo impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: *“(...) 1.7 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismo que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.*

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	97,1	FO001-1	60	40	NO CUMPLE	100
2	Repetidora	97,1	FO001-2	60	40	NO CUMPLE	100

(...)”

El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF, se notica el día 10 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica priscilaparravera87@hotmail.com, fijada por la administrada en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-332.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.2. Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3. En virtud del recurso de apelación, presentado por la señora Rosa Martina Elizalde Elizalde, representante legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017955-E de 21 de diciembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00047 de 22 de enero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0127-OF de 25 de enero de 2021, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente que concluyó con la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF, debiendo constar los documentos anunciados como prueba por parte de la administrada, siendo los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud que ha sido presentado como parte del administrado;
- b) Documentación legal ingresada como parte de la oferta;
- c) Los demás documentos que forman parte de la oferta, a excepción de los estudios técnicos o ingeniería, y el de Sostenibilidad Financiera y Gestión;
- d) Estatutos del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, adjunto al escrito de interposición del presente recurso de apelación.

Como prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita un Informe en relación a los argumentos expuestos por el recurrente, en contra del acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00240 de 30 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispone se incorpore al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos de prueba:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0183-M de 27 de enero de 2021, con el cual el Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-332.
- b) El informe solicitado respecto al trámite ARCOTEL-PAF-2020-332, remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0154-M de 28 de enero de 2021 por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.
- c) Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-332, constante en 295 páginas digitales con 15 archivos de Excel, remitida por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-

DEDA-2021-0271-M de 27 de enero de 202, donde consta los documentos anunciados como prueba por la administrada.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00240, se informa a la recurrente que ha fenecido el término de prueba; y, con la finalidad de cumplir con el debido proceso, se corre traslado a la recurrente con el informe solicitado respecto al trámite ARCOTEL-PAF-2020-332, remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0154-M de 28 de enero de 2021.

2.5. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005541-E de 06 de abril de 2021, la señora Rosa Martina Elizalde Elizalde, representante legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, realiza observaciones al contenido del Informe respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-332, emitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0154-M de 28 de enero de 2021, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

2.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00286 de 09 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial – No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la

Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*;

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”
(Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURIDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0046 de 16 de abril de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa Martina Elizalde Elizalde, representante legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, mediante escrito ingresado a la Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017955-E de

21 de diciembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. PRETENSIÓN

La parte recurrente impugna el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-2698-OF de 10 de diciembre de 2020 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Adicionalmente y como consta del expediente de ARCOTEL, con el RUC No. 0790007395001, el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, consta como concesionario ante la actual ARCOTEL de la frecuencia radioeléctrica en la que opera el medio de comunicación denominado RADIO VIA, emisora a través de la cual difunde a los socios, por todos los medios permitidos, las leyes, reglamentos, actividades de carácter académico en materias de tránsito vehicular, peatonal, transporte público o privado, en materia laboral, social, deportiva, sindical y cultural, según el número 6 del Art. 3 de los FINES de su estatuto reformado aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-370, que adjunto al presente.

El hecho de que los servidores de la ARCOTEL no hayan realizado las gestiones necesarias para que el Ministerio de Trabajo les provea de los estatutos de mi representada, pues a su decir solo podían revisar la página web de dicha institución de ninguna manera puede perjudicar nuestra participación, pues en el Art. 3, número 6 de los estatutos antes referidos el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, está facultada a difundir a los socios por todos los medios permitidos por las leyes, actividades de carácter académico en materias de tránsito vehicular, peatonal, transporte público o privado, en materia laboral, social, deportiva, sindical y cultural, en este caso la radio es un medio de comunicación regulado y permitido por la Constitución y las leyes pertinentes, que permite la difusión de estas actividades.

Así mismo, la ARCOTEL, el momento en que revisó mi documentación legal y verificar que no encontraba los fines o el objeto social de mi representada, correspondía a la misma entidad proceder de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del número 2.2 de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, que textualmente reza: “La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación. Para el efecto, la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.”; realizar la correspondiente solicitud al Ministerio de Trabajo para que remita el Estatuto de mi representada, a través de las herramientas informáticas existentes para el efecto, como por ejemplo una consulta del particular mediante correo electrónico, ante lo cual el Ministerio de Trabajo podía corroborar los fines o el objeto social de mi representada.

En el supuesto caso de que no hubiésemos cumplido los requisitos mínimos, la ARCOTEL, en la primera parte del proceso, debió solicitar las aclaraciones para que pudiésemos subsanar las inconsistencias o dudas, presentando los documentos respectivos, etapa en la cual se hubiese aclarado este particular, más sin embargo la entidad ha preferido pasar a la siguiente etapa en la que no podemos presentar documentos para demostrar el yerro en que ha incurrido la ARCOTEL, lo que se transforma como un trato discriminatorio, pues

la entidad ha preferido esperar a que precluya una etapa en la que podía justificar la duda y ahora en que no podemos presentar documentación hace esta observación.

(...)

Es decir que mi representada con la presentación de dicho documento, ha justificado la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir ha CUMPLIDO IRRESTRICTAMENTE con lo dispuesto en la letra e) del punto 2.2., de las bases del concurso, pues en ninguna parte de las bases del concurso establece que los participantes deben adjuntar la documentación donde se determine el objeto social del concursante; según las bases del concurso, esta información, le correspondía determinar y verificar a la ARCOTEL, ya sea en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación; si revisamos la página web del Ministerio de Trabajo, se puede evidenciar que con el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-370, emitido el 27 de noviembre de 2019, se aprobó las Reformas al Estatuto del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, y en su Art. 2 de dicho acuerdo, se puede verificar que el expediente del estatuto reposa en los archivos del Ministerio de Trabajo, particular que puede ser verificado en la página web de dicho ministerio, por lo que la ARCOTEL debía y estaba en la obligación de revisar y determinar si el objeto social del sindicato está acorde a lo requerido en el artículo 84 de la LOC, y no tenga acceso a la misma, debía solicitar dicha información al Ministerio de Trabajo, pues según las bases del concurso, mi representada únicamente debía justificar la existencia legal particular que si lo hizo, conforme lo hemos evidenciado anteriormente.

Cabe indicar que los Estatutos reformados y aprobados mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-370, no es el documento con el cual se constituyó el Sindicato, siendo este el Acta de Constitución del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de El Oro del 10 de octubre de 1990, que, si fue presentada, por lo que no estábamos en la obligación de adjuntar los referidos estatutos, sino la ARCOTEL en base a la letra e) del punto 2.2, de las bases del concurso, es quien debía verificar el mismo a través de las plataformas tecnológicas.

(...)

Así mismo, con respecto al objeto social, en este caso uno de los fines del sindicato que es la difusión a los socios, por todos los medios permitidos, las leyes, reglamentos, actividades de carácter académico en materias de tránsito vehicular, peatonal, transporte público o privado, en materia laboral, social, deportiva, sindical, y cultural, según el número 6 del Art. 3, se colige que mi representada cumple con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOC, que establece que el objeto social de las personas jurídicas que participen por obtener una frecuencia para operar medios de comunicación privados, debe ser "la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o previstas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación"; pues mi representada tiene como finalidad difundir a los socios, por todos los medios permitidos, las leyes, reglamentos, actividades de carácter académico en materias de tránsito vehicular, peatonal, transporte público o privado, en materia laboral, social, deportiva, sindical y cultural (prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación, a través de plataformas tecnológicas de comunicación).

(...)

En el presente caso, los fines establecidos en los estatutos de mi representada guardan completa coherencia con dicha norma o definición, y respeta completamente el fondo de

la misma, particular que puede ser evidenciado en el ESTATUTO de mi representada que adjunto al presente.

(...)

VIII PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020, y en consecuencia se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con las diferentes etapas y cronograma del mismo. (...)

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta la prueba anunciada por la parte recurrente, la prueba de oficio, y los argumentos señalados en el recurso de apelación, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.

Además, la norma ibídem en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título **habilitante**.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 05 de julio de 2020, el señor John Marcio Galarza Orellana, representante legal a la fecha del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-332, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominada RADIO VÍA FM, señalando en el formulario de participación lo siguiente:

Fecha de creación de formulario de solicitud	30/05/2020
Lugar de la solicitud	EL ORO, MACHALA
Información adicional sobre el lugar de solicitud	EL ORO / MACHALA / MACHALA / 25 DE JUNIO 827 Y PAEZ
PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO
Objeto de la persona jurídica	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES GREMIALES PARA DAR A CONOCER SUS OPINIONES SOBRE LA SITUACION LABORAL Y TOMAR MEDIDAS PARA LA REINVINDICACION Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE SUS ASOCIADOS.
Nombre del representante legal de la persona jurídica	JOHN MARCIO GALARZA ORELLANA
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	0703001693
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	0790007395001

INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre del medio de comunicación propuesto	RADIO VIA FM
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusion Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	97,1
Área involucrada de asignación código AOA (De conformidad con el ANEXO 1) *	FO001-1
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Repetidora
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	97,1
Área involucrada de asignación código AOA (De conformidad con el ANEXO 1) *	FO001-2

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0298 de 15 de julio de 2020, en el cual concluyó: “Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo.”

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2240-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-332:

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	97.1	FO001-1	60	40	NO CUMPLE	100
2	Repetidora	97.1	FO001-2	60	40	NO CUMPLE	100

Con el referido oficio, se adjuntan el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-433, con fecha 22 de septiembre de 2020, que concluye:

“(...)

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y verificación de información legal y demás requisitos jurídicos expuestos, se concluye que la solicitud ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-332 por el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO (persona jurídica) con RUC. No. 0790007395001, dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, no presentó de forma correcta conforme lo establecido en las Bases del indicado proceso público competitivo los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos señalados en el literal e) del numeral “2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE” para medios de comunicación social privados; esto es, los documentos de información legal para Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador), este documento tiene que justificar la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación, sin embargo de los documentos de información legal adjuntos a la solicitud del participante no demuestra que el objeto social se encuentra acorde al artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación; incurriendo en las causales de descalificación constantes en los literales a. “No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo;(...)” i. “De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, (...). “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”. (...)”

El numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, establece los mecanismos para gestionar las solicitudes de revisión de los resultados, en fundamento a lo establecido, el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, solicita la revisión del Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-433 de 22 de septiembre de 2020.

En atención a la petición de revisión, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020, y determina:

“(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	97.1	FO001-1	60	40	NO CUMPLE	100
2	Repetidora	97.1	FO001-2	60	40	NO CUMPLE	100

Adjunto a este Oficio, se notifica el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-49 de fecha 03 de diciembre de 2020.

En el presente caso, en lo que respecta a los resultados alcanzados en el ámbito jurídico, se verifica lo siguiente:

OBJETO DE PRESTACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS.

Las Bases del Proceso Público Competitivo determina los requisitos que debe cumplir el participante, en cuya parte pertinente indica: "(...) 2.2.REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE (...) e. Documentos de información legal: Estos documentos deberán ser presentados en archivos con extensión.pdf. Para medios de comunicación social PRIVADOS. (...) Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador) **Documento que justifique la existencia legal** de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada **en la página web institucional** de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, **a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación** (Solo aplica a personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten medios de comunicación privados). (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De conformidad con las Bases del Proceso Público Competitivo, una de las obligaciones de los participantes era la de revisar cuidadosamente y cumplir estrictamente con los requisitos para concursar.

Uno de los requisitos que debía presentar el participante para medio de comunicación social privado correspondía a los documentos de justificación de la existencia legal de la persona jurídica, información que sería verificada posteriormente por parte de la ARCOTEL en la institución pública competente con el fin de determinar el objeto de la compañía. Es decir, el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO debía presentar la documentación de respaldo respecto de la existencia legal y el objeto social de la persona jurídica.

En el Formulario de Solicitud para participar en el Proceso Público Competitivo, la participante señala como objeto social de la persona jurídica lo siguiente: "ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES GREMIALES PARA DAR A CONOCER SUS OPINIONES SOBRE LA SITUACION LABORAL Y TOMAR MEDIDAS PARA LA REINVINDICACION Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE SUS ASOCIADOS."

Adjunto al formulario, el participante anexa el Acta Constitutiva de 10 de octubre de 1990 presentada para determinar la existencia legal de la persona jurídica, sin embargo de la revisión de su contenido, en este documento no se establece ni justifica el objeto social del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL al no poder constatar la información correspondiente en el expediente de la participante que permitiría determinar el objeto social de la persona jurídica, procedió a realizar la búsqueda de la información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Ministerio de Trabajo; GAD de El Oro; y, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sin obtener resultados respecto del objeto del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO.

En consecuencia, con la información presentada en la solicitud de la participante, la ARCOTEL procedió a consultar en la página del Servicio de Rentas Internas, el RUC 0790007395001, con Razón social "SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO", arrojando como resultado la siguiente actividad económica principal:

"Actividades de Organizaciones cuyos miembros se interesan principalmente por el desarrollo y la prosperidad de las empresas de un determinado sector empresarial o comercial incluido el sector agropecuario, o en la situación y el crecimiento económico de una determinada zona geográfica o subdivisión".

Consulta de RUC

RUC 0790007395001	Razón social SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO						
Estado contribuyente en el RUC ACTIVO	Nombre comercial						
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Representante legal</th> </tr> <tr> <td>Nombre:</td> <td>ELIZALDE ELIZALDE ROSA MARTINA</td> </tr> <tr> <td>Cédula/RUC:</td> <td>1100681830001</td> </tr> </table>		Representante legal		Nombre:	ELIZALDE ELIZALDE ROSA MARTINA	Cédula/RUC:	1100681830001
Representante legal							
Nombre:	ELIZALDE ELIZALDE ROSA MARTINA						
Cédula/RUC:	1100681830001						
<table border="1"> <tr> <th>Actividad económica principal</th> </tr> <tr> <td>ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES CUYOS MIEMBROS SE INTERESAN PRINCIPALMENTE POR EL DESARROLLO Y LA PROSPERIDAD DE LAS EMPRESAS DE UN DETERMINADO SECTOR EMPRESARIAL O COMERCIAL INCLUIDO EL SECTOR AGROPECUARIO, O EN LA SITUACIÓN Y EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DE UNA DETERMINADA ZONA GEOGRÁFICA O SUBDIVISIÓN</td> </tr> </table>		Actividad económica principal	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES CUYOS MIEMBROS SE INTERESAN PRINCIPALMENTE POR EL DESARROLLO Y LA PROSPERIDAD DE LAS EMPRESAS DE UN DETERMINADO SECTOR EMPRESARIAL O COMERCIAL INCLUIDO EL SECTOR AGROPECUARIO, O EN LA SITUACIÓN Y EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DE UNA DETERMINADA ZONA GEOGRÁFICA O SUBDIVISIÓN				
Actividad económica principal							
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES CUYOS MIEMBROS SE INTERESAN PRINCIPALMENTE POR EL DESARROLLO Y LA PROSPERIDAD DE LAS EMPRESAS DE UN DETERMINADO SECTOR EMPRESARIAL O COMERCIAL INCLUIDO EL SECTOR AGROPECUARIO, O EN LA SITUACIÓN Y EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DE UNA DETERMINADA ZONA GEOGRÁFICA O SUBDIVISIÓN							

En el presente recurso de apelación, la recurrente adjunta como prueba las reformas introducidas y la codificación del Estatuto del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO de fecha 27 de noviembre de 2019, con la conducencia de establecer el objeto del Sindicato, documento que señala:

"(...) Capítulo II

OBJETO DEL SINDICATO

Art. 3.- FINES. – Los fines del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de El Oro serán los siguientes:

- 1.- Sindicalizar a todos los choferes profesionales de su jurisdicción provincial y mantener la armonía, unión y participación de sus asociados.*
- 2.- Fortalecer, motivar y elevar la condición cultural, profesional, técnica, educativa y económica de sus asociados.*
- 3.- Respaldar, defender los derechos profesionales con decisiones clasistas.*
- 4.- Impulsar el conocimiento y práctica de los principios sindicales, en todo su esplendor.*

5.- Prestar ayuda tanto moral, económica y jurídica a los asociados en cuanto lo requieran las circunstancias.

6.- Difundir a los socios, por todos los medios permitidos, las leyes, reglamentos, actividades de carácter académico en materias de tránsito vehicular, peatonal, transporte público o privado, en materia laboral, social, deportiva, sindical y cultural.

7.- Prestar beneficios a los asociados:

a) Seguro de vida interno o externo.

b) Asistencia médica y servicio de transporte de ambulancia a cualquier casa de salud del país que requiere el socio (a).

c) Asesoría jurídica.

d) Mortuoria, servicio exequial y publicación de condolencia por un medio de comunicación escrito.

e) Aporte económico por invalidez, conforme a su reglamento de aplicación. (REGLAMENTO INTERNO)

f) Taller de mecánica automotriz. (Prestará los siguientes servicios: lubricadora, lavadora, vulcanizadora, remachadora de zapatas, electromecánica, alineación, balanceo, entre otras afines.)

g) Gasolineras, transporte y distribución de combustibles, ventas de repuestos, lubricantes, aditivos y otros.

h) Programas de vivienda y lotización.

i) Participar con entusiasmo y civismo, profesional en los certámenes culturales, lubricantes, aditivos y otros.

h) Programas de vivienda y lotización.

i) Participar con entusiasmo y civismo, profesional en los certámenes culturales, deportivos, sociales, educativos que se realicen dentro y fuera del país.

j) Coordinar la acción del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de El Oro con las demás entidades públicas o privadas, en los ámbitos de: cooperación institucional, convenios, contratos, en el área financiera y social, en apoyo de solidaridad, política activa y religión.

k) Conservar, mejorar, desarrollar y fortalecer el funcionamiento de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales de Machala, cumpliendo estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que emite la Agencia Nacional de Tránsito. De igual forma, realizar capacitaciones y actualización profesional (choferes profesionales) con la Escuela de Capacitación.

l) Fortalecer la Unidad Educativa Particular 'Siete de Mao' a beneficio de la educación de los hijos de los afiliados y de la ciudadanía, destinando el referente presupuesto anual para su desarrollo y debido funcionamiento.

m) Coordinar acciones, mediante convenios interinstitucionales, con la empresa privada y el sector público. En los proyectos de vivienda, lotizaciones, capacitaciones académicas, social y financiera a beneficios de los socios.

n) Coordinar y gestionar las acciones, mediante convenio de carácter académico, con los institutos tecnológicos o universitarios, que beneficien el desarrollo intelectual y académico de los socios y familiares. Para lo cual, el representante legal del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de El Oro, queda facultado; y,

o) Además de lo establecido en el artículo anterior, podrá impulsar la creación de operadoras productivas y de finanzas populares y solidarias." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Según se desprende de lo establecido en las reformas introducidas y la codificación del Estatuto, el objeto del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO se enfoca en prestar beneficios y defender los derechos de los choferes profesionales asociados.

En el recurso, la participante alega que el objeto del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO se adecua a lo establecido en la norma, por cuanto se va difundir a los socios, por todos los medios permitidos, las leyes, reglamentos, actividades de carácter académico en materias de tránsito vehicular,

peatonal, transporte público o privado, en materia laboral, social, deportiva, sindical y cultural.

Es preciso señalar sobre lo anterior, que tanto las personas naturales o jurídicas pueden difundir leyes, reglamentos o información de carácter general por cualquier medio de comunicación social, siendo un derecho a la libertad de expresión y comunicación, sin que esto la convierta en un medio de comunicación.

De allí que el fin expresado en la reforma de los Estatutos del Sindicato de Choferes Profesionales del Oro que la participante adjunta como prueba, no se adecúa a lo establecido a la Ley Orgánica de Comunicación, que en el artículo 84, define a los medios de comunicación privados, señalando al respecto lo siguiente:

“Definición.- Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La normativa debe ser aplicada en forma integral, es así que el propio artículo 94 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece lineamientos para determinar el objetivo de los medios de comunicación privados, señalando lo siguiente:

- a) Prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos de su propia creación o provistas por terceros.
- b) Esta divulgación o intercambio de contenidos se dará a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.
- c) Finalidad de lucro

Del análisis de las Reformas introducidas y la codificación del Estatuto del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, de fecha 27 de noviembre de 2019; y la revisión del expediente del participante en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias, se desprende de forma clara que el objetivo del sindicato radica en prestar beneficios y defender los derechos sindicales, el cual no tiene relación alguna ni se refiere a la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos lo que genera la finalidad de lucro.

En el presente recurso de apelación, con la prueba aportada por la participante se determina que el objeto del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO no se adecua a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado correspondiente al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020, ha sido emitido en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0046 de 16 de abril de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- El administrado no presentó de forma correcta conforme lo establecido en las Bases del indicado proceso público competitivo los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos señalados en el literal e) del numeral "2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE" para medios de comunicación social privados; esto es, los documentos de información legal para Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador), este documento tiene que justificar la existencia legal de la persona jurídica, y determinar el objeto de la compañía.

2.- El objeto del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, radica en prestar beneficios y defender los derechos sindicales, y no se adecúan a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación, y las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0046 de 16 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017955-E el 21 de diciembre de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- RATIFICAR el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2698-OF de 10 de diciembre de 2020, y el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-49 de 03 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR al SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, el derecho que tienen de impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: smunoz@lexsolutions.net.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 de abril de 2021.



Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL.

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llango Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES